

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** TESIN-27/2016 PSE

**PROMOVENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCION DEMOCRATICA

**PARTE DENUNCIADA:** ROCÍO  
MARGARITA HERNÁNDEZ TIRADO

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:** CONSEJO  
DISTRITAL ELECTORAL 24 DEL ROSARIO Y  
ESCUINAPA.

**MAGISTRADO PONENTE:** DIEGO  
FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
NYTZIA YAMEL AVALOS BAÑUELOS Y LUIS  
ENRIQUE CASTRO MARO

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 18 de mayo del 2016.

**SENTENCIA** que declara la existencia de la infracción consistente en la pinta de propaganda electoral en centro poblacional de pueblo mágico, atribuido a Rocío Margarita Hernández Tirado, candidata a Presidente municipal de Rosario, Sinaloa, con motivo del procedimiento sancionador especial tramitado ante el Consejo Distrital Electoral 24 del Rosario y Escuinapa, con el número de expediente Q-008/2016.

**R E S U L T A N D O**

**ANTECEDENTES.** De lo narrado en la queja y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de la queja.** El 12 de abril de 2016, Martin Enrique Alcaraz, en representación del Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito de queja en contra de los Partidos Revolucionario

Institucional, Movimiento Regeneración Nacional y Partido Acción Nacional, por la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y pinta de propaganda electoral en monumento histórico.

**2. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.** El 25 de abril del 2016, se dictó sentencia en el expediente TESIN-09/2016 PSE, donde se ordenó dar vista al Consejo Distrital Electoral 24 del Rosario y Escuinapa, para que emplazara a Procedimiento Sancionador Especial a la ciudadana Rocío Hernández, en su calidad de candidata a la presidencia municipal del municipio Rosario, Sinaloa, por el partido político MORENA, en términos del considerando decimo de la sentencia ya mencionada.

**3. Radicación y admisión.** El 06 de mayo del presenta año, la autoridad instructora radicó la queja con el número de expediente Q-008/2016, y se admitió la queja a trámite.

**4. Emplazamiento y audiencia.** El 06 de mayo del año en curso, la autoridad instructora emplazo a las partes a audiencia de pruebas y alegatos.

El 08 de mayo siguiente, se llevó a cabo la correspondiente audiencia.

**5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.**

El 13 de mayo del 2016, el presidente del Consejo Distrital Electoral 24 del Rosario y Escuinapa, envió el citado expediente.

**6. Recepción del expediente.**

Con fecha 13 de mayo del presente año, fue recibido en este órgano jurisdiccional el expediente original formado con motivo de la tramitación del procedimiento sancionador especial.

**7. Radicación y turno.**

El 14 de mayo del año en curso, la Magistrada presidenta radico el expediente con el número TESIN-27/2016 PSE y lo turno al Magistrado Diego Fernando Medina Rodríguez, para a efecto de verificar que se encuentre debidamente integrado y posteriormente elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

De conformidad con los resultandos anteriores, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; artículo 289, párrafo segundo, 303, fracción II y 305 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, que dispone; Artículo 303. **Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos independientes en esta ley; y...** así como los artículos 1, 4, 5, 6, 8, fracción I, y 13 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, expedida por el Congreso del Estado de Sinaloa, a través del Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 17 de julio de 2015, reconoce expresamente al Tribunal Electoral de Sinaloa, en sus artículos 136 y 137, competencia para conocer y resolver el Procedimiento Sancionador Especial.

## **SEGUNDO. CUESTION PREVIA**

El presente expediente TESIN-27/2016 PSE, se origina de la vista que este tribunal electoral dio al Consejo Distrital Electoral 24 del Rosario y Escuinapa al resolver el expediente TESIN-09/2016 PSE, para que emplazara a Procedimiento Sancionador Especial a la ciudadana Rocío Hernández, en su calidad de candidata a la presidencia municipal del municipio Rosario, Sinaloa, por el partido político MORENA, corriéndole

traslado con la queja y anexos presentados por el Partido de la Revolución Democrática en la sentencia ya mencionada.

En tal sentido, las pruebas que se tomaran en cuenta para analizar la infracción aludida, son las que el promovente y la autoridad instructora ofrecieron y recabaron el expediente TESIN-09/2016 PSE y de la prueba que ofrece la candidata denunciada en el presente expediente.

### **TERCERO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.**

Este Tribunal Electoral estima que, en el presente asunto, el aspecto a dilucidar es el siguiente:

- La presunta violación a lo previsto en el artículo 183, párrafo quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y artículo 11, fracción III del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral, atribuible a Rocío Margarita Hernández Tirado, candidata a Presidente municipal de Rosario, Sinaloa, por la indebida pinta de propaganda electoral dentro del centro poblacional del Pueblo Mágico del Rosario, Sinaloa.

### **CUARTO. CAUDAL PROBATORIO Y EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN.**

Previo a analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que supuestamente se

realizó, a partir de la concatenación de pruebas ofrecidas por las partes y la recaba por la autoridad instructora, de la cual se obtiene lo siguiente:

#### **A. Ofrecimiento de Pruebas**

El promovente ofreció como pruebas:

- 1. Documental Privada:** Consistente en la copia simple del plano topográfico emitido por el Instituto Municipal de Planeación (IMPLAN) del Municipio Rosario, Sinaloa.
- 2. Técnica:** Consistente en diversas placas fotográficas, referente a los hechos denunciados.

El Consejo Distrital Electoral 24 del Rosario y Escuinapa, recabo como prueba:

- 1. Inspección Ocular:** Consistente en la investigación preliminar realizada el día 14 de abril del año en curso, por el Licenciado José Alberto Soto Lizárraga, en su calidad de Presidente del Consejo Distrital Electoral 24 del Rosario y Escuinapa, referente a los hechos materia del procedimiento.

Rocío Margarita Hernández Tirado ofreció como prueba:

- 1. Técnica:** Consistente en una fotografía referente al hecho que se le imputa.

#### **B. Valoración Probatoria**

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así

como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, como lo establece el artículo 292 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Ciudadano.

**1. Prueba técnica ofrecidas por el quejoso y Rocío Margarita Hernández:**

Se la da valor **indiciario**, ya que son un tipo de prueba imperfecto, ante la posibilidad de que se pueden modificar o confeccionar, así como la dificultad de acreditar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieren haber sufrido.<sup>1</sup>

**2. Inspección Ocular:** Se la da el valor **probatorio pleno**, ya que es una documental publica, emitida o realizada por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, como lo establece el artículo 292, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Ciudadano.

**3. Documental Privada:** Los planos del IMPLAN se le da valor indiciario, ya que no es documento original o certificado por la autoridad que lo emite.

**C. Existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada**

De la adminiculación de la prueba técnica ofrecida por el promovente y de la inspección realizada por el Presidente de la autoridad instructora el día 14 de abril del presente año, se tiene por acreditada la existencia de la

---

<sup>1</sup> PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

propaganda alusiva a Rocío Margarita Hernández Tirado, candidata a Presidente municipal de Rosario, Sinaloa por el partido político MORENA, y que, a opinión del quejoso, se encuentra pintada en:

- Calle Ángel Flores y Mineros de la ciudad del Rosario, Sinaloa.

Dicha propaganda contiene:

- NOMBRE DE ROCÍO HERNANDEZ
- Las frases "CANDIDATA" "A LA PRESIDENCIA DEL ROSARIO"
- EL EMBLEMA DE "MORENA"

Como se muestra a continuación:





**D. Calidad de Rocío Margarita Hernández Tirado como candidata a Presidente Municipal de Rosario, Sinaloa.**

Está acreditada la calidad de candidata, en términos del acuerdo **IEES/CG063/16<sup>2</sup>**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, por el que se aprueban los registros de candidaturas a presidencia municipal, sindica o síndico procurador, y regidurías por el sistema de mayoría relativa, así como de su lista municipal de regidurías por el principio de representación proporcional, de once ayuntamientos en el estado de Sinaloa, presentadas por el partido político MORENA en el

---

<sup>2</sup> Consultable en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.  
<http://www.cee-sinaloa.org.mx/publico/principal/index.aspx>

proceso electoral ordinario 2015-2016; aunado a que, al no ser un hecho controvertido por las partes se tiene como acreditado.

#### **QUINTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**

Este Tribunal Electoral considera que la pinta de barda materia de la controversia, en centro poblacional de pueblo mágico, constituye una infracción a la normativa electoral de parte de la candidata denunciada, por las siguientes consideraciones:

##### **A. Marco normativo**

Al respecto, el artículo 178, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones en audio y video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía y solicitar expresamente el sentido de su voto el día de la elección.

Asimismo, el artículo 183, párrafo quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, señala que, no podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y **construcciones de valor cultural**.

En la misma línea, el artículo 11, fracción III del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral determina que, la propaganda de precampaña y campaña electoral no podrá colocarse, fijarse, colgarse o **pintarse** en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural, entendiéndose parte de éstos: **los centros poblacionales considerados Pueblos Mágicos** y Señoriales; así como las áreas urbanas catalogadas como Centros Históricos.

En el mismo sentido, la Ley de Cultura del Estado de Sinaloa, señala en sus artículos 50, fracciones II y V, un catálogo del patrimonio cultural histórico del Estado de Sinaloa, en el cual se encuentra lo siguiente:

[...]

V.- **Los pueblos mágicos:** los centros de población que han sido designados como pueblos mágicos por la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal;

#### **B. Caso concreto**

El quejoso alega la pinta de barda en centro poblacional de pueblo mágico, atribuible a Rocío Margarita Hernández Tirado, que contiene propaganda alusiva a su candidatura a Presidente Municipal de Rosario, Sinaloa, por el partido político MORENA.

En el presente apartado conviene analizar de manera particular, si la propaganda denunciada se ajusta o no a la normativa electoral, en razón de los elementos siguientes:

**1. Propaganda electoral.**

Este Tribunal Electoral considera que la pinta de barda denunciada **contiene propaganda de naturaleza electoral**, atendiendo a las características y temporalidad en que fue difundido, toda vez que tiene como propósito promover la candidatura de Rocío Margarita Hernández Tirado, candidata a presidente municipal de Rosario, Sinaloa.

Lo anterior, porque la propaganda denunciada contiene:

- EL NOMBRE DE ROCÍO HERNANDEZ
- Las frases "CANDIDATA" "A LA PRESIDENCIA DEL ROSARIO"
- EL EMBLEMA DE "MORENA"

Aunado a que su existencia fue constatada por la autoridad instructora el pasado 14 de abril del año en curso, siendo un hecho notorio que la etapa de campañas en el actual proceso electoral local inició el 03 de abril del presente año, y concluirá a más tardar el 01 de junio del 2016, por lo que es válido concluir que tal publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral.

## **2. Calidad de pueblo mágico del municipio del Rosario, Sinaloa.**

Es un hecho notorio, la calidad de pueblo mágico que posee el municipio Rosario, Sinaloa, el cual fue declarado como tal en el año 2012 por la Secretaria de Turismo del gobierno federal.<sup>3</sup>

## **3. Construcciones de valor cultural.**

El artículo 183, párrafo quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, señala que, no podrá colocarse, fijarse o **pintarse** propaganda electoral en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y **construcciones de valor cultural**.

Asimismo, el artículo 11, fracción III del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral determina que, la propaganda de precampaña y campaña electoral no podrá colocarse, fijarse, colgarse o **pintarse** en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural, entendiéndose parte de éstos: **los centros poblacionales considerados Pueblos Mágicos** y Señoriales; así como las áreas urbanas catalogadas como Centros Históricos.

Del reglamento en comento se desprende la prohibición de colocar o **pintar** propaganda electoral de campaña dentro de los centros

---

<sup>3</sup> <http://www.sectur.gob.mx/gobmx/pueblos-magicos/el-rosario-sinaloa/>

poblacionales considerados pueblos mágicos, como lo es el municipio Rosario, Sinaloa.

En esta tesitura, vale establecer que la Ley de Cultura del Estado de Sinaloa, precisa en sus artículos 50, fracciones II y V, un catálogo del patrimonio Cultural Histórico del Estado de Sinaloa, en el cual se encuentra lo siguiente:

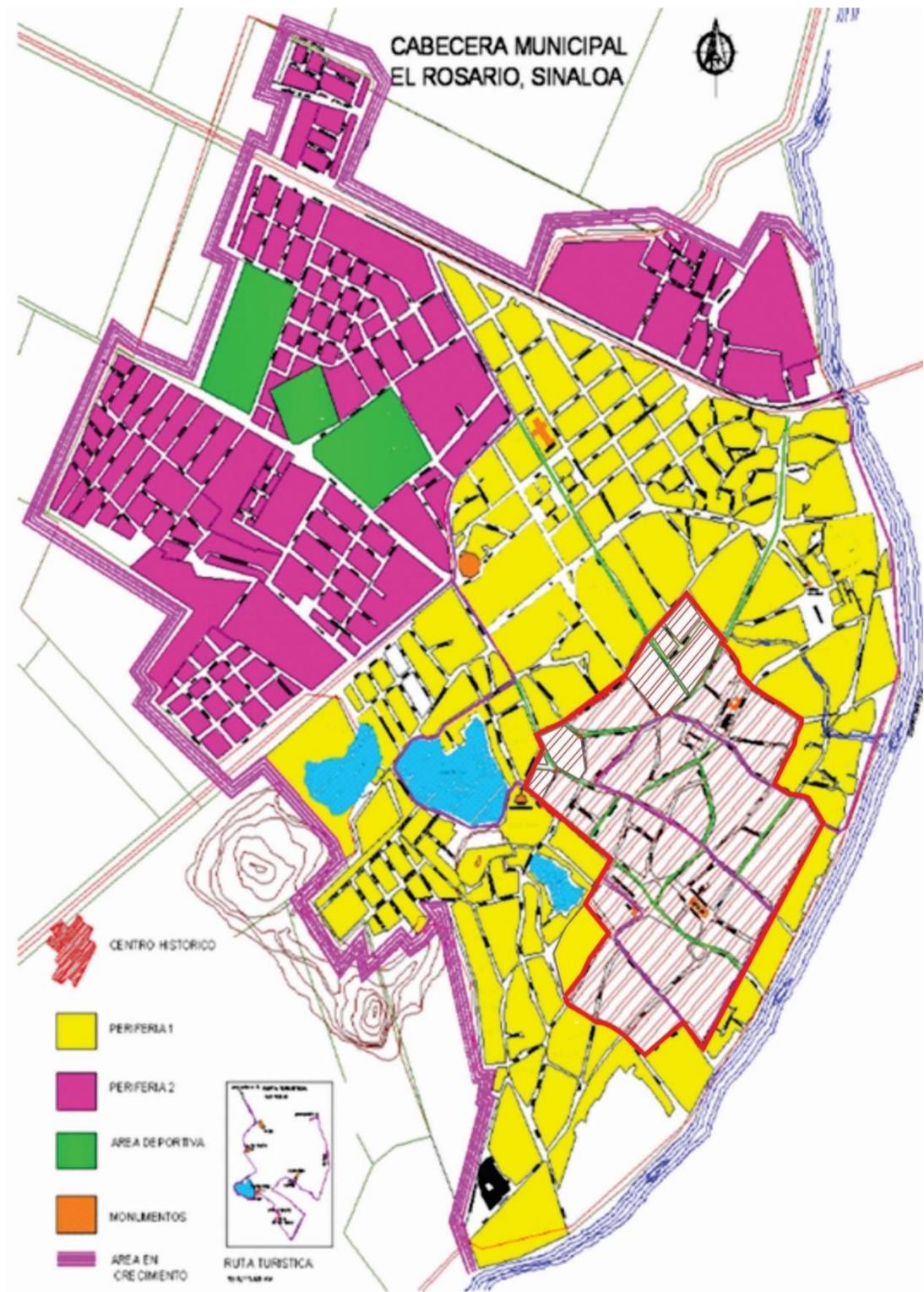
[...]

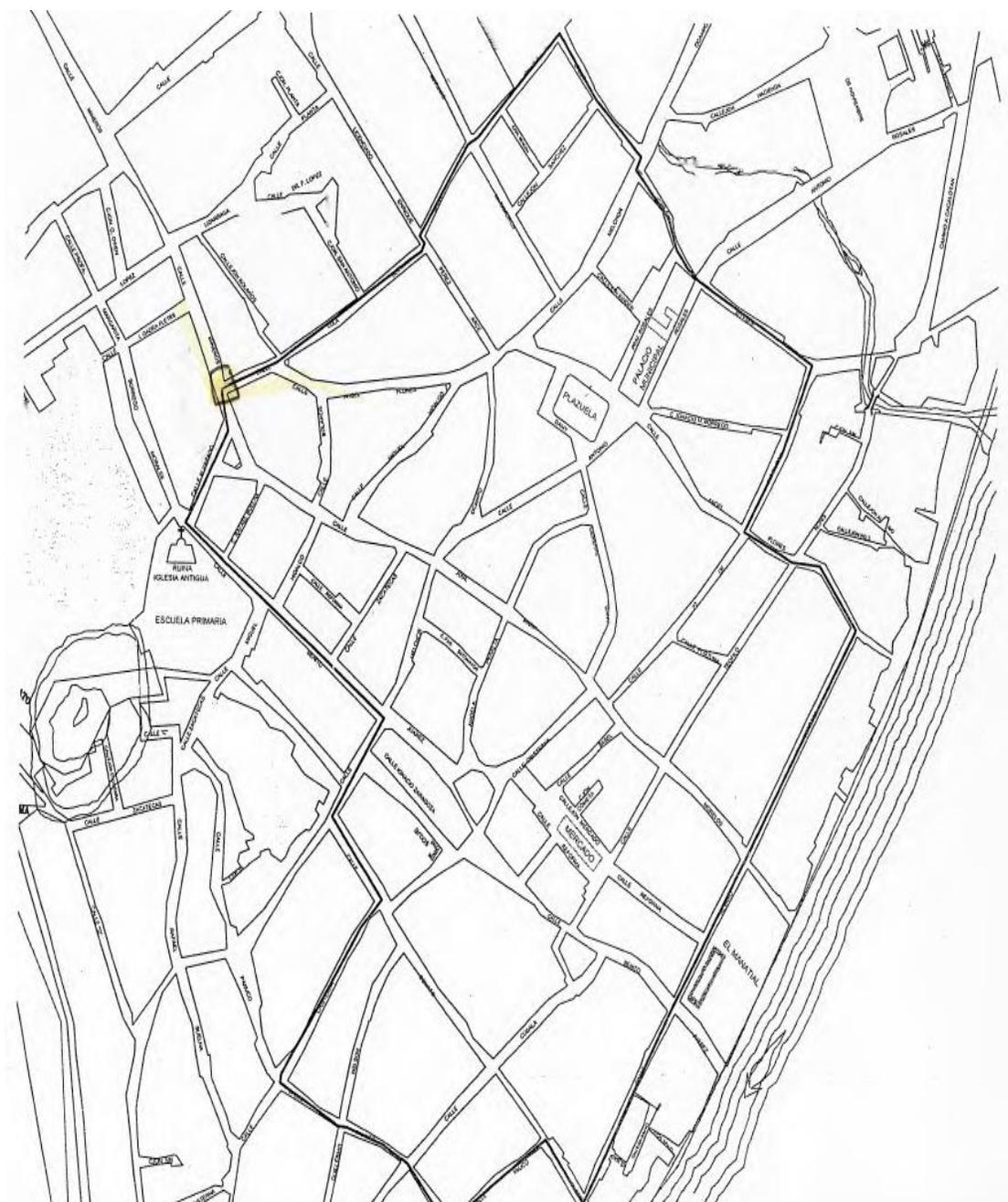
**V.- Los pueblos mágicos: los centros de población que han sido designados como pueblos mágicos por la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal;**

En el caso concreto, de las pruebas ofrecidas por las partes y la prueba de inspección recaba por la autoridad instructora, se acredita la existencia de propaganda electoral de parte de Rocío Margarita Hernández Tirado, dentro del centro poblacional del pueblo Mágico del municipio Rosario, Sinaloa.

Lo anterior, porque de la prueba recaba por la autoridad instructora, de la cual se desprende "Se acredita la existencia de la propaganda que viene denunciando el quejoso y la cual se encuentra en el domicilio señalado por el quejoso" y de los planos emitidos por el IMPLAN del municipio Rosario, Sinaloa, se advierte que el domicilio señalado por el quejoso, se encuentra situado dentro del perímetro del centro histórico del municipio Rosario, el cual es considerado pueblo mágico.

Para robustecer lo anterior se anexan los planos emitidos por el IMPLAN, donde se detalla el perímetro del centro histórico del pueblo mágico, del Rosario, Sinaloa.





De tales planos se desprende, la ubicación del centro histórico del Pueblo Mágico, Rosario, Sinaloa. En el segundo plano se señala con color amarillo y un cuadro rodeando la ubicación exacta de la pinta de barda de la candidata denunciada.

En tal tesitura, para este tribunal electoral se acredita que el domicilio que señalo el promovente en su escrito de queja se encuentra dentro del centro histórico del pueblo mágico, Rosario, Sinaloa.

Tomando en consideración lo anterior y en términos del criterio interpretativo referido, este órgano jurisdiccional considera que la propaganda denunciada transgrede la prohibición de pintar propaganda de campaña electoral en centros de valor cultural, como lo son los centros poblacionales de los pueblos mágicos, prevista en los artículos 183, párrafo quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

En ese tenor, Rocío Margarita Hernández Tirado, candidata a Presidente municipal de Rosario, Sinaloa, inobservó las reglas sobre la pinta de propaganda electoral a que están compelidos los candidatos.

Ello, porque tales reglas de propaganda buscan evitar que los elementos que conforman los centros de valor cultural, como lo son los centros poblacionales de los pueblos mágicos, se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características, al grado de que dañen su utilidad o constituyan factores de riesgo para los ciudadanos.

### **C. Responsabilidad**

En este contexto, la responsabilidad por la pinta de la propaganda denunciada y cuya existencia se constató, se le atribuye a Rocío Margarita Hernández Tirado, al resultar beneficiada de manera directa con dicha propaganda, en términos de lo previsto en el artículo 271, fracción VIII, en

relación con lo dispuesto en el 183, párrafo quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Es importante hacer notar, que la candidata denunciada, al comparecer a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, adujo que la propaganda señala por el quejoso, ya no se encuentra actualmente, y anexa una placa fotográfica para acreditar su dicho.

En tal tesitura, si la candidata aduce que, al ya no encontrarse la propaganda denunciada, la cual se le atribuye, no debe sancionársele; pero, al estar acreditado en autos, la pinta de barda materia del procedimiento, no se puede dejar sin materia el procedimiento ni darlo por concluido, ya que, la conducta o hechos denunciados no dejan de existir; razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.<sup>4</sup>

#### **SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral por parte de Rocío Margarita Hernández Tirado, candidata a Presidente municipal de Rosario, Sinaloa, se procede a imponer la sanción que legalmente corresponda a dicha candidata.

---

<sup>4</sup> "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO."

Al respecto, el artículo 281, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, prevé el catálogo de sanciones aplicable para los candidatos, incluyendo entre éstas, la amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Entidad e incluso, la cancelación del registro como candidato.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente retomar de forma orientadora la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,<sup>5</sup> que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **a) levísima, b) leve o c) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Para determinar las sanciones a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, conforme con los siguientes elementos:

**Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado de la infracción imputada a Rocío Margarita Hernández Tirado, es el debido uso del equipamiento urbano, dado que inobservó las reglas de pinta de

---

<sup>5</sup> **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

propaganda electoral prevista en el artículo 183, párrafo quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y artículo 11, fracción III del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral, particularmente aquella que establece la prohibición de pintar propaganda electoral en centros de valor cultural y de centros poblacionales de pueblos mágicos.

**Circunstancia de modo, tiempo y lugar**

**a) Modo.** Pinta de barda dentro del centro poblacional del pueblo mágico del municipio Rosario, Sinaloa.

**b) Tiempo.** Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la propaganda se encontraba colocada el 14 de abril del presente año.

**c) Lugar.** La barda fue pintada dentro del centro poblacional del pueblo mágico del municipio Rosario, Sinaloa.

**Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable.

**Comisión dolosa o culposa de la falta.** La falta atribuida a Rocío Margarita Hernández Tirado fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.**

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada dentro del centro poblacional del pueblo mágico del municipio Rosario, Sinaloa, y tuvo una ejecución aislada, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral local.

**Singularidad o pluralidad de la falta.**

La comisión de la conducta es singular, fue la pinta de propaganda electoral en una barda.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**Calificación de la falta.**

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 183, párrafo quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y artículo 11 fracción III del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió la candidata denunciada como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la pinta de propaganda en una barda en el centro población del pueblo mágico del Rosario, Sinaloa;
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda,

sino con reglas relativas a la colocación de propaganda.

- La conducta fue culposa;
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

**Reincidencia.** De conformidad con el artículo 287 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.<sup>6</sup>

**Sanción a imponer.** Se determina que Rocío Margarita Hernández Tirado, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.<sup>7</sup>

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Rocío Margarita Hernández Tirado una sanción consistente en una

---

<sup>6</sup> Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**

<sup>7</sup> Véase tesis XXVIII/2003 de rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**.

**amonestación pública**, con base en el artículo 281, fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia, la gravedad de la falta fue calificada como levísima y el bien jurídico tutelado no están relacionados con la infracción al principio de equidad, por lo que este Tribunal Electoral, en principio, estima que la sanción consistente en amonestación pública es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

#### **SEPTIMO - NOTIFICACIÓN.**

La ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Sinaloa, en el Título Octavo, Capítulo Primero regula las disposiciones generales relativas al procedimiento sancionador, estableciendo la citada ley, en el primer y cuarto párrafo del artículo 290, lo siguiente:

***Artículo 290.** Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos al día siguiente en que fueron realizadas.*

.....

*Se notificará de manera personal el primer acuerdo o resolución a alguna de las partes, el emplazamiento al procedimiento y la resolución del mismo, así como las demás que se determinen en la normatividad aplicable.*

.....

Como puede observarse, el dispositivo legal transcrito establece la forma y los tiempos en que deben de notificarse las resoluciones dentro del procedimiento sancionador, sin embargo este órgano jurisdiccional considera que para una mayor eficacia de la notificación de la presente sentencia, y en aras de una tutela judicial efectiva, así como para privilegiar el derecho de audiencia y defensa de las partes resulta procedente INSTRUIR al Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de que surta efectos la notificación que se le efectuó por este órgano jurisdiccional, realice a través de los funcionarios que designe para tal efecto, la notificación de manera personal a las partes del presente Procedimiento Sancionador Especial, y que una vez efectuada la diligencia anterior remita de manera inmediata a esta Tribunal las constancias que acrediten las respectivas notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1o , 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; 289, párrafo segundo, 303, fracción II, 305, y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, esta resolución se falla conforme a los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO. Es existente** la infracción atribuida a Rocío Margarita Hernández Tirado, en los términos de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se impone a Rocío Margarita Hernández Tirado, una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos del considerando sexto de la presente ejecutoria.

**Notifíquese** por oficio al Consejo Distrital Electoral 24 del Rosario y Escuinapa, Sinaloa, remitiendo copia certificada de la presente sentencia; y se le ordena al citado consejo que, por su conducto, notifique a las demás partes en el presente Procedimiento Sancionador Especial, de conformidad con lo resuelto en el considerando sexto de la presente sentencia.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por los Magistrados Alma Leticia Montoya Gástelo (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Diego Fernando Medina Rodríguez (Ponente), Maizola Campos Montoya y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Lic. Gloria Ícela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.